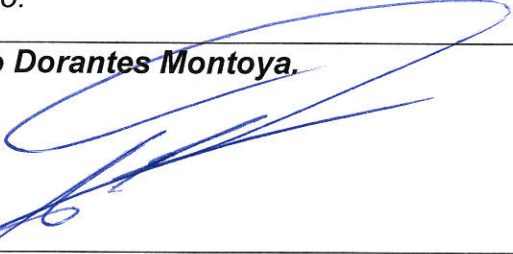




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 544/2019 y acum. 545/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: **544/2019 y acumulado 545/2019**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
451/2018/4ª-II

REVISIONISTAS:

**SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ (TOCA
544/2019)**

**AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (TOCA
545/2019)**

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, UNO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **modifica** la sentencia emitida el diez de julio de dos mil diecinueve, por la Cuarta Sala de este Tribunal, en el expediente 451/2018/4ª-II y declara la **nulidad para efectos** de la resolución combatida.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda. La C [REDACTED], por su propio derecho, acudió al juicio contencioso administrativo a combatir **la resolución emitida el catorce de mayo de dos mil dieciocho**, en el expediente REC/16/044/2018 y sus acumulados REC/16/045/2018, REC/16/046/2018 y REC/16/047/2018², mediante la cual, el **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, al resolver el **recurso de reconsideración** interpuesto por varios ex servidores públicos del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, determinó modificar la diversa **resolución de nueve de marzo de dos mil dieciocho**, emitida en el expediente DRFIS/009/2017, IR./INVERBIO/2016³.

¹ En adelante: La actora.

² En adelante: La resolución combatida.

³ En adelante: La resolución recurrida.

Así como, sostuvo que en la citada resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho, la demandada tuvo por subsistente un daño patrimonial en cantidad de \$53,351,197.35 (cincuenta y tres millones trescientos cincuenta y un mil ciento noventa y siete pesos 35/100 M.N.) y la sanción en cantidad de \$29,343,158.54 (veintinueve millones trescientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 54/100 M.N.)

1.2 Admisión de demanda. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciocho, la **Cuarta Sala** de este Tribuna admitió a trámite la demanda, emplazó como autoridad demandada al **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**; así como, en diverso acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, tuvo como terceros interesados a la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca** y a la **Secretaria de Gobierno**, ambas del **Estado de Veracruz**.

1.3 El diez de julio de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que se resolvió:

“Se declara la nulidad del Recurso de Reconsideración, emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, dentro del Expediente Administrativo REC/16/044/2018 y sus acumulados REC/16/045/2018, REC/16/046/2018, REC/16/047/2018, en contra de la resolución definitiva emitida en fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número DRFIS/009/2017, I.R./INVERBIO/2016, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución”.

1.4 Mediante acuerdos de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó los **Tocas de revisión 544/2019 y 545/2019**, admitió a trámite los recursos interpuestos por la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca** y el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado de Veracruz, contra la sentencia ya referida; ordenó correr traslado de esos medios de defensa a la actora; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, estableció que para la resolución de los citados tocas, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los



magistrados **Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez**; y, ordenó la acumulación de los tocas.

1.5 Luego de haberse instruido los recursos de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver los presentes recursos de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

3.1. La legitimación de los recurrentes para interponer los recursos de revisión que en esta instancia se resuelven, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en los artículos 27, párrafos primero y tercero y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3.2 Los recursos de revisión que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que se interpusieron contra la sentencia de diez de julio de dos mil diecinueve:

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El área administrativa encargada de la defensa jurídica de la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz**, manifestó:

⁴ En adelante: El Código.

- La sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad, dado que se declara la nulidad *“del recurso de reconsideración”* y no de la resolución combatida en el juicio.
- El examen integral que se realice del acto combatido, revela que existe afectación al erario público por las omisiones e irregularidades cometidas por la quejosa.
- En la sentencia se sostiene: *“No se expone cuáles son los daños y perjuicios que afectaron el patrimonio del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos del Estado de Veracruz en la observación FP-085/2016/005 DAÑ revisada”*; no obstante que en los folios 12 a 46 de la resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se precisaron los daños y perjuicios que afectan el patrimonio del Instituto; así como, en la página 56, los alcances de la indemnización y sanción.
- No debe perderse de vista que se trata de recursos públicos sujetos a reglas de operación y transparencia que debieron observarse, lo que en el acaso no sucedió; de ahí que solicita se revoque la sentencia y se condene a la quejosa al pago de la indemnización derivado de los actos irregulares detectados.
- Se actualiza una indebida valoración del material probatorio exhibido por el Órgano de Fiscalización lo que le perjudica directamente, ya que las irregularidades detectadas impactan a la economía y a la transparencia de los recursos públicos; de ahí que este Tribunal debe realizar un examen oficioso del material probatorio exhibido para acreditar que la sentencia posee vicios formales y de fondo.

El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, manifestó:

- La sentencia viola lo previsto en los artículos 17 Constitucional y 116, primer párrafo, del Código, pues contra lo que se resolvió, en la resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho, específicamente en las páginas 45 y 46 se hizo referencia específica de las obligaciones y responsabilidades que tuvo la actora en relación con el cargo que tuvo, se citó el precepto correspondiente y se indicó que al haber incumplido con sus facultades de control, transgredió lo previsto en los artículos 2, 46, fracciones I, II, III, IV y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17 del Reglamento del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos y 186 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- No se dejó de fundar y motivar la responsabilidad de la actora, ni se violó el derecho humano de exacta aplicación de la Ley, como se sostiene en el fallo recurrido.
- Esto, porque en las resoluciones combatida de catorce de mayo de dos mil dieciocho y recurrida de nueve de marzo de dos mil dieciocho, se citaron los fundamentos que acreditan que la actora observó una conducta omisa respecto de sus funciones de control.
- La Sala Unitaria realizó un análisis parcial del acto combatido, al sostener: *“sin que señale de manera clara y precisa, porque no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, de qué manera no formuló o ejecutó legalmente los planes y programas, presupuestos de su competencia, para qué fines utilizó los recursos*



que le fueron asignados en el desempeño de su empleo, de qué manera no custodió o cuidó la documentación e información que tenía por razón de su empleo, así como de qué manera impidió, o evitó el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de las mismas; así como no señala de manera precisa los actos u omisiones que impliquen la irregular captación”; sin embargo, la resolución debió ser analizada en su conjunto.

- Esto, porque en las páginas 42 a 44, se describió en qué consistió la observación FP-085/2016/005 DAÑ.

- La Cuarta Sala sostiene que “no señala de qué manera no custodió o cuidó la documentación e información que tenía por razón de su empleo, así como de qué manera no impidió, o evitó el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de las mismas”, lo que estima un exceso, al pretender que dé cuenta del destino de la documentación que no le fue presentada.

- Esto, porque no fue presentada documentación para justificar la cancelación de la cuenta 1-2-7-1-2632-0002; así como, no se presentó evidencia de estar registrados contablemente, ni evidencia de beneficiarios de los proyectos productivos, siendo excesivo pretender que su representada diera cuenta de documentación en relación con esa observación.

- La Sala Unitaria perdió de vista lo previsto en el artículo 115, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, al sostener que omitió señalar “para qué fines utilizó los recursos que le fueron asignados en el desempeño de su empleo”, lo que para efectos de fiscalización es excesivo, dado que el Órgano verifica o revisa que los recursos públicos se apliquen con base a las normas, conforme a los objetivos y metas de los programas aprobados.

- Por lo tanto, en los casos en que no se comprueba la aplicación correcta conforme a la norma, recae una sanción económica para el servidor público responsable, sin llegar a encuadrar su actuar en una conducta específica, ya que en todo caso esa obligación se encuentra encomendada a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, a este Tribunal.

- En la sentencia se sostiene “debió señalar de manera clara y precisa cuál fue la actuación del actor por la que incurrió en responsabilidad”; sin embargo, en las hojas 50 y 54 se señaló que la actora en su carácter de Jefa del Departamento Administrativo “debió implementar los controles necesarios para acreditar la debida integración de la documentación soporte de las erogaciones de recursos a los beneficiarios, y más aún que afecta las obligaciones a favor del Instituto (...)” y en las fojas 45 y 46 se citaron los fundamentos.

- La Sala Unitaria sostuvo: “debiendo dejar claro en qué incurría cada uno de los responsables, las circunstancias socioeconómicas de los mismos, su nivel jerárquico, las condiciones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, así como el grado de participación de los mismos”, lo que estima inaplicable, dado que a la actora se impone una multa mínima.

- En la sentencia se dice: “debió señalar de manera clara y precisa con qué pruebas se acreditaba la acción de la actora, exponiendo las razones por las cuales lo consideraba debidamente acreditado, asimismo no señala específicamente cuáles fueron los actos u omisiones que implicaron las (sic) irregular captación,

recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio o aplicación de recursos"; sin embargo, en el Considerando Tercero de la resolución al recurso, se señalaron las pruebas aportadas por la actora, las cuales fueron analizadas y valoradas en conjunto con las probanzas aportadas por los demás servidores llamados al procedimiento; cuya valoración permitió concluir que no se solventó el rubro observado, en virtud de que se trata de una omisión, por el hecho de no presentar la documentación para justificar la cancelación de la cuenta 1-2-7-1-2632-0002; no se presentaron evidencias de que estuviera registrada contablemente, ni evidencia de que los apoyos de los proyectos productivos fueran recibidos por los beneficiarios.

- Además, en las fojas 44 y 45, se indicó que la observación era atribuible a los servidores públicos que fungieron durante el ejercicio dos mil dieciséis, entre ellos la actora, en razón de la temporalidad del desempeño de su encargo.
- La Sala Unitaria sostuvo: *"no ofrece como prueba para acreditar su dicho el oficio por medio del cual la autoridad Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, diera cumplimiento a lo solicitado, y mucho menos hace mención en su resolución porque los documentos exhibidos por la actora no lograban solventar la observación"*; sin embargo, no se realizó un análisis objetivo de la resolución combatida, en la que se analizaron los elementos de prueba aportados por los ex servidores públicos, con la que fue posible solventar algunas observaciones, no obstante, respecto de la observación por la que subsistió el daño patrimonial, es clara en el sentido de que los ex servidores públicos, no aportaron elementos probatorios en relación a la cancelación de la cuenta, ni evidencia de los registros contables de la misma, ni evidencia de que la totalidad de los apoyos por proyectos productivos fueron recibidos por los beneficiarios.
- La Sala Unitaria pierde de vista la presunción de legalidad que posee la resolución impugnada, pues sustenta la nulidad en la falta de presentación del oficio, mediante el cual, el Secretario diera cumplimiento a lo requerido por ese Órgano, lo que implicaría que en el juicio fueran aportadas todas las gestiones generadas en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones y las del recurso de reconsideración.
- En la parte final de la sentencia se precisan diez puntos específicos los que aborda de manera particular.
- En relación con el punto 1, en la foja 56 se señaló el monto concreto que se traduce en la afectación económica del Instituto; respecto del punto 2, no era necesario establecer un beneficio económico; en torno al punto 3, todas las pruebas fueron analizadas y valoradas; respecto del punto 4, en la resolución se precisó cuál fue el incumplimiento imputado a la actora; en relación con el punto 5, la Sala no analizó la observación FP-085/2016/005 DAÑ, en donde se encuentra delimitada la temporalidad; respecto del punto 6, en las páginas 7, 34 y 35, se precisaron cuáles fueron las conductas irregulares cometidas por la actora; por lo que se refiere al punto 7, esas precisiones se realizaron en las páginas 13, 14, 15 y 16 de la resolución combatida; por cuanto hace al punto 8, esas precisiones se efectuaron en los folios 16 a 18 de la citada resolución; respecto del numeral 9, en la resolución se realizó un pronunciamiento específico de las pruebas; por cuanto hace al punto 10, en las páginas 17 y 18 se realizó un pronunciamiento específico respecto a los parámetros que se tomaron en cuenta para imponer la indemnización y la sanción.



4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por las recurrentes, en esencia, se advierten los siguientes problemas jurídicos:

4.2.1 Determinar si la resolutora inadvirtió la motivación y fundamentación apuntada en la resolución combatida en el juicio.

4.2.2 Determinar si en la sentencia se declara la nulidad de un acto distinto al combatido en el juicio 451/2018/4ª-II.

4.3 Estudio de los agravios planteados por los recurrentes.

4.3.1 La resolutora inadvirtió, en parte, la motivación y fundamentación apuntada en la resolución combatida.

En razón de que los promoventes en esencia alegan que es indebido que en la sentencia recurrida se declare nula la resolución combatida en el juicio 451/2018/4ª-II, ante la ausencia de motivación, dado que en esa resolución se consignaron motivos suficientes.

En primer lugar, se precisan los fundamentos y motivos en que se apoya la resolución originalmente recurrida, es decir, la **resolución emitida el nueve de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente DRFIS/009/2017, IR/INVERBIO/2016⁵**; así como, los fundamentos y motivos en los que se apoya la resolución combatida en el juicio 451/2018/4ª-II, esto es, **la resolución del recurso de reconsideración identificada con el número de expediente REC/16/044/2018 y sus acumulados REC/16/045/2018, REC/16/046/2018 y REC/16/047/2018, emitida el catorce de mayo de dos mil dieciocho⁶.**

En segundo lugar, se confrontarán los motivos y fundamentos en que se apoya la última resolución descrita, con las consideraciones que rigen el fallo en el que se anuló esa resolución. Esto, por ser indispensable para resolver los agravios formulados en vía de revisión.

⁵ Cuyo ejemplar original se encuentra agregado en los folios 65 a 193 del expediente 451/2018/4ª-II

⁶ Cuyo ejemplar original se encuentra agregado en los folios 134 a 193 del expediente 451/2018/4ª-II

Sentado lo anterior, en **la resolución originalmente recurrida de nueve de marzo de dos mil dieciocho**, en lo que interesa a este fallo, se apuntó lo siguiente:

La C. [REDACTED] fungió como **Jefa del Departamento Administrativo del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos** del uno de marzo al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

El Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz, efectuó la revisión de las **cuentas públicas del ejercicio dos mil dieciséis**, del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, donde conoció irregularidades en el manejo y aplicación de recursos públicos que presumió constitutivas de daño patrimonial.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, consignó las irregularidades detectadas durante la fase de revisión, entre las que destaca la observación **FP-085/2016/005 DAÑ**, respecto de la cual apuntó:

“De la revisión a la cuenta 1-2-7-1-2632-0002 Ejecución de Proyectos Productivos se detectaron las siguientes inconsistencias:

- a. En el mes de noviembre de 2016, se identificó la **cancelación de la cuenta por un monto de \$46,841,697.35**, sin tener el soporte documental y justificación del registro; asimismo, se identificó un importe de \$6,509,500.00, correspondiente a los meses de enero a mayo de 2016 de los que **no presentaron evidencia de estar registrados contablemente**, dando un total de \$53,351,197.35.
- b. Como parte de la revisión de proyectos productivos provenientes del ejercicio 2015, que fueron pagados durante el ejercicio 2016, se identificó un importe de \$14,182,600.00, de los cuales **no presentaron evidencia del soporte que acredite su entrega a los beneficiarios autorizados**.

Del saldo anterior no se tiene evidencia que existan expedientes con solicitud de apoyos, contratos o convenios donde se establezcan las condiciones de entrega de los recursos a los beneficiarios, reglas de operación o bases de funcionamiento de los proyectos, en los que se especifiquen los procedimientos para el otorgamiento y recuperación de los mismos, integrados como se detalla a continuación:

(...)

Incumpliendo lo establecido en los artículos 33, 35, 36, 37, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 186 fracción XVIII, 258 fracciones III, V y VI, último párrafo, y 272 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y; 32 del Decreto Número 623 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2016”.

Al respecto, el Órgano de Fiscalización Superior sostuvo haber analizado los argumentos y pruebas aportados por los ex servidores



públicos llamados al procedimiento; así como, una inspección física realizada para comprobar la recepción de recursos por parte de los beneficiarios. De donde concluyó:

“(...) la **cancelación del saldo** y la **falta de registro**, se estima como no solventado, pues subsiste la falta de soporte documental y justificación del registro (...).

(...) del monto por \$14,182,600.00, se estima la existencia de documentación comprobatoria que acredite(sic) la entrega por \$9,240,100.00, quedando un importe pendiente de comprobar de \$4,942,500.00.

Por lo anterior, la autoridad estimó incumplimiento a los preceptos ya mencionados; y, agregó que en términos de lo previsto en los artículos 186, fracción III, 308 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 46, fracciones I, II, III, IV y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal contravención implica responsabilidad de la actora del juicio 451/2018/4ª-II, la que describió de la siguiente manera:

“se le considera responsable directo por la **falta de documentación soporte que acredite la cancelación de la cuenta Ejecución de Proyectos Productivos** del Ente Fiscalizable en noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que en su carácter de Jefe del Departamento Administrativo, **debió de implementar los controles necesarios para acreditar la procedencia de dichos movimientos contables**, por lo cual se le señala como responsable del daño patrimonial determinado, implicando con ello daño patrimonial a la hacienda pública estatal respecto de los recursos asignados al ente fiscalizable.

(...) se le considera responsable directo por la **falta de documentación soporte que acredite la de (sic) recursos a beneficiarios autorizados de proyectos productivos**, en los términos que se detallan en el cuadro resumen de referencia, por un monto de \$4,507,000.00 (cuatro millones quinientos siete mil pesos 00/100 M.N.), mismos que se encuentran subsumidos en el daño total de la observación FP-085/2016/005 DAÑ, toda vez que en su carácter de Jefe del Departamento Administrativo, **debió implementar los controles necesarios para acreditar la debida integración de la documentación soporte de las erogaciones de recursos a los beneficiarios, y más aún que afecta las obligaciones a favor del Instituto**, por lo cual se le señala como responsable del daño patrimonial determinado, implicando con ello daño patrimonial a la hacienda pública estatal respecto de los recursos asignados al ente fiscalizable.

Al respecto, la autoridad [hoy recurrente] añadió:

“Por cuanto hace a la ciudadana [REDACTED] quien fungió como Jefa del Departamento Administrativo del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos del primero de marzo al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, se le estima como responsable directo del daño patrimonial, en función de **la obligación que tenía de organizar y dirigir las actividades administrativas del Instituto, coordinar la elaboración mensual de los informes y estados que marca la normatividad vigente, coordinar y supervisar el manejo de los recursos públicos del Instituto de forma eficiente y transparente, llevar el control de los registros contables y elaborar los estados financieros del Instituto, así como autorizar el pago de**

las obligaciones que se deriven de los servicios y disposiciones fiscales aplicables, suscribir los pedidos y contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de bienes muebles de conformidad con la normatividad aplicable; habiéndose comprobado la cancelación de las cuentas del Ente Fiscalizable sin soporte documental que acreditara dichas cancelaciones además de falta de documentación soporte respecto de la entrega de recursos a beneficiarios del Ente Fiscalizable desplegando una conducta omisa respecto de sus facultades de control, (...) encuadrando su conducta en lo dispuesto por los artículos 46, fracciones I, II, III, IV y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 17, fracciones III, V y XIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos.

Finalmente, con apoyo en los artículos 54, 55, fracciones II y III y 57 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, la autoridad [hoy recurrente] determinó que la actora es responsable de daño patrimonial al erario Estatal y, en consecuencia, fincó una indemnización equivalente al daño que estimó causado y una multa mínima equivalente al cincuenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio municipal.

Ahora, inconforme con esa resolución los ex servidores públicos afectados, entre ellos, la actora interpusieron recurso de reconsideración, en el que se dictó la **resolución combatida en el juicio 451/2018/4^a-II**, esto es, **la resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho**, en la que en lo que interesa a este fallo, se observa:

En las páginas doce a catorce, la autoridad demandada [hoy recurrente] reiteró los motivos y fundamentos en torno a la observación FP-085/2016/005 DAÑ y el monto concreto del daño patrimonial causado [\$53,351,197.53].

Luego, en la propia resolución se expusieron los agravios que formularon los ex servidores públicos promoventes, entre ellos, la actora y se relacionaron las pruebas ofrecidas.

Al respecto, la autoridad resolutora [hoy recurrente] determinó: *“concluida la labor de revisión, valoración, cálculo y análisis de la documentación presentada (...); se concluye que en esta observación no se solventa el daño patrimonial determinado en la resolución definitiva (...)*”. A continuación expresó las razones por las que la

⁷ En adelante: Ley 584.



documentación aportada no desvirtuó las irregularidades que dieron lugar a la observación FP-085/2016/005, consistentes en:

1. En el mes de noviembre de dos mil dieciséis, se canceló la cuenta de pasivo diferido 1-2-7-1-2632-0002 "ejecución de proyectos productivos" en importe de \$46,841,697.35 (cuarenta y seis millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y siete pesos 35/100 M.N.) y **no se cuenta con el soporte documental y justificación del registro.**
2. El examen realizado a la cuenta contable de trato, reveló la existencia de un importe de \$6,509,500.00 (seis millones quinientos nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) correspondiente a los meses enero a mayo de dos mil dieciséis, **no registrado contablemente.**
3. La revisión de proyectos productivos del ejercicio dos mil quince, pagados en el ejercicio dos mil dieciséis, se detectó el importe de \$4,712,500.00 (cuatro millones setecientos doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), respecto de los que **no existen expedientes con solicitud de apoyos, contratos o convenios, donde se establezcan las condiciones de entrega de los recursos a los beneficiarios, en los que se especifiquen los procedimientos para el otorgamiento y recuperación de los mismos.**

Además, en las páginas 45 y 46 se reiteró el cargo que tuvo la actora, el período en que ejerció el mismo, se precisaron las obligaciones que tenía como servidora pública, los preceptos que prevén tales obligaciones y que se le determinaba responsabilidad resarcitoria directa por haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo público.

Aunado a lo anterior, en la página 54 una vez más se precisan cuáles son las irregularidades en torno a la observación FP-085/2016/005 DAÑ, se indica a la actora que por virtud de la temporalidad en que ocupó el cargo es responsable del daño por el importe de \$52,915,697.35 (cincuenta y dos millones novecientos quince mil seiscientos noventa y siete pesos 35/100 M.N.) y de nueva cuenta se precisan cuáles eran las obligaciones que tuvo en el ejercicio del cargo.

Así, se finca a los ex servidores públicos, entre ellos, la actora una **indemnización** en cantidad de \$53,351,197.35 (cincuenta y tres millones trescientos cincuenta y uno mil ciento noventa y siete pesos 35/100 M.N.) y una **multa mínima** en importe de \$29,343,158.54 (veintinueve millones trescientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 54/100 M.N.).

Finalmente, se indica que corresponde a la actora responder por un monto de \$26,457,848.68 (veintiséis millones cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos ochocientos cuarenta y ocho pesos 68/100 M.N.), por concepto de **indemnización**; así como, por la cantidad de \$14,551,816.77 (catorce millones quinientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 77/100 M.N.), por concepto de **multa**.

Hasta este punto, esta Sala Superior ha precisado los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución originalmente recurrida y la resolución impugnada en el juicio 451/2018/4ª-II.

Ahora, en las páginas veinte, veintitrés y veintiséis de la sentencia recurrida se sostiene:

“del texto de la resolución no se obtiene de lo establecido legalmente para considerar que las acciones y omisiones atribuidas a la actora constituyen responsabilidad, lo que violenta la garantía de exacta aplicación de la ley (...)”, “(...) los fundamentos que invocó la autoridad para determinar la responsabilidad del actor, no se encuentra el marco legal que específicamente regula las obligaciones, deberes y atribuciones de la Jefa del Departamento Administrativo del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, de tal forma que se pueda corroborar que sus acciones y omisiones actualizaron las conductas que se le atribuyen” y “(...) la autoridad demandada en su resolución debió señalar de manera clara y precisa cuál fue la actuación del actor por la que incurrió en responsabilidad”.

Al respecto, **asiste razón a las autoridades recurrentes**, pues contra lo que sostuvo la Cuarta Sala de este Tribunal, en la página 46 de la resolución combatida, se apuntó lo siguiente:

1. Las obligaciones que tenía la actora en el ejercicio del cargo de Jefa del Departamento Administrativo del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos: *“organizar y dirigir las actividades administrativas del*



Instituto, coordinar la administración de los recursos financieros, coordinar la elaboración mensual de los informes y estados que marca la normatividad vigente, coordinar y supervisar el manejo de los recursos públicos del Instituto en forma eficiente y transparente, llevar el control de los registros contables y elaborar los estados financieros del Instituto, así como autorizar el pago de las obligaciones que se deriven de los servicios y disposiciones fiscales aplicables, suscribir los pedidos y contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de bienes muebles de conformidad con la normatividad aplicable”.

2. Las irregularidades en que incurrió la actora y que a juicio de la autoridad causaron daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio del Instituto: *“habiéndose comprobado la cancelación de cuentas del Ente Fiscalizable sin soporte documental que acreditara dichas cancelaciones; además de falta de documentación soporte respecto de la entrega del recursos a beneficiarios del Ente Fiscalizable; desplegando una conducta omisa respecto de sus facultades de control”.*

3. Los preceptos que rigen el ejercicio del cargo público que tuvo la actora y, por tanto, fueron vulnerados con sus conductas: *“17 del Reglamento del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos y 186 del Código Financiero para el Estado de Veracruz”.*

Además, en la página 54 de la resolución combatida, la demandada [hoy recurrente] citó el artículo 54 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸, cuyo último párrafo dispone: *“son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores o ex servidores*

⁸ Artículo 54. **El Órgano**, con base en los medios probatorios derivados del resultado del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización superior, de la información, la documentación, los estados financieros y la Cuenta Pública presentada por los Entes Fiscalizables; de los informes y los dictámenes que le rindan el personal comisionado o los despachos externos o los prestadores de servicios profesionales habilitados, **determinará, si una persona o servidor público es responsable de:**

I. Los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas municipal, estatal o al patrimonio de los Sujetos de Revisión;
(...)

III. El incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

IV. Los actos y omisiones que probablemente impliquen la irregular captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos, municipales o estatales.

Para efectos de lo anterior, **son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores o ex servidores públicos** y, en su caso, los particulares, **por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los Entes Fiscalizables.**

públicos (...), por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los Entes Fiscalizables”.

En efecto, resulta **inexacto lo apuntado en la sentencia recurrida**, en tanto que en la resolución combatida **sí** se citaron preceptos que establecen las obligaciones inherentes al cargo que tuvo la actora, lo que es suficiente para corroborar si desplegó conductas en contravención de tales normas; así como, se consignó el precepto que establece la posibilidad de determinar responsabilidad resarcitoria a un ex servidor público por actos u omisiones que causen daño o perjuicio en dinero a un Ente Fiscalizable, como lo es, el extinto Instituto Veracruzano de Bionergéticos.

En tal contexto, contra lo que se sostuvo en el fallo recurrido, a juicio de esta Sala Superior la resolución combatida en el juicio 451/2018/4ª-II **no** viola los principios de exacta aplicación de la Ley y tipicidad, por los aspectos apuntados en la parte de la sentencia recurrida ya transcrita.

En la referida sentencia también se apuntó:

“señala que incumplió con lo dispuesto en los artículos 2 y 46, fracciones I, II, III, IV y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, sin que señale de manera clara y precisa, porque no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, de qué manera no formuló o ejecutó legalmente los planes programas, presupuesto de su competencia, para que fines utilizó los recursos que le fueron asignados en el desempeño de su empleo, de que, manera no custodió o cuidó la documentación e información que tenía por razón de su empleo, así como de qué manera no impidió, o evitó el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de las mismas; así como no señala de manera precisa los actos u omisiones que impliquen la irregular captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos, municipales o estatales”.

A juicio de esta Sala, contra lo que se sostuvo en el fallo, en la resolución se apuntaron de manera clara y precisa las razones por las que se consideró que la actora violó lo previsto en el artículo 46, fracciones I, II, III, IV y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los



Servidores Públicos para el Estado de Veracruz⁹, en tanto que se apuntaron las situaciones irregulares detectadas durante la revisión a las cuentas públicas, se establecieron cuáles eran las obligaciones de la actora en el ejercicio del cargo y las razones por las que la autoridad consideró incumplidas tales obligaciones.

Por otro lado, en la página veintiséis de la sentencia recurrida, se consignó:

*"(...) la autoridad demandada en su resolución debió señalar de manera clara y precisa cuál fue la actuación del actor por la que incurrió en responsabilidad, máxime que existía responsabilidad para dos ex servidores públicos más, sin detallar la intervención de cada uno de ellos, sin individualizar qué acto correspondía a cada uno, siendo general su resolución, **debiendo dejar claro** la autoridad demandada cuál era la responsabilidad en que incurría cada uno de los responsables, **las circunstancias socioeconómicas de los mismos, su nivel jerárquico, las condiciones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, así como el grado de participación de los mismos, debiendo tomar en consideración todo lo anterior, sin embargo, la autoridad demandada sólo dividió en dos el daño patrimonial dice existe al Instituto Veracruzano de Bioenergéticos del Estado de Veracruz (...), de igual manera dividió en dos la sanción (...), equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de los daños causado al patrimonio estatal"***.

Al respecto, la autoridad recurrente sostiene que no se encontraba obligada a individualizar en los términos apuntados en el fallo sujeto a revisión, dado que impuso una **multa mínima**.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio de trato es **inoperante**, porque en la parte de la sentencia ya transcrita, en ningún momento se dice que era su obligación individualizar el monto de la sanción, lo

⁹ ARTICULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que están afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como las facultades que le sean atribuidas o la información reservada de la que tenga conocimiento por su función;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

que se observa es que se determinó que los montos determinados por conceptos de **indemnización** y **sanción** a la actora, no se individualizó con base en las circunstancias socioeconómicas de los ex servidores públicos afectados, su nivel jerárquico y otros elementos, sino que en la resolución combatida los montos totales determinados por conceptos de indemnización y sanción se dividieron en dos.

Por otro lado, en las páginas veintiséis y veintisiete de la sentencia recurrida, se consignó:

“De igual manera no expone los motivos por los cuales consideraba que estos fueran esenciales para llegar al resultado de la infracción, aunado a lo anterior que debió señalar de manera clara y precisa con qué pruebas se acreditaba la acción de la actora, exponiendo las razones por las cuales lo consideraba debidamente acreditado”.

Al respecto, la autoridad recurrente manifiesta que en el considerando tercero de la resolución se describieron las pruebas aportadas por la actora y por los demás ex servidores públicos, cuya valoración le permitió concluir que no se solventó el rubro observado, en razón de que no se exhibieron las documentales que justificaran la cancelación de la cuenta 1-2-7-1-2632-0002, las que evidenciaran que se encuentra registrada contablemente ni la evidencia de que los proyectos productivos fueron recibidos por los beneficiarios.

A juicio de los suscritos, el agravio de trato es **inoperante**, porque en la parte de la sentencia antes transcrita, en ningún momento se dice que no se valoraron las probanzas aportadas por los ex servidores públicos en el recurso de reconsideración, sino lo que se determinó es que en la resolución combatida en el juicio 451/2018/4ª-II, no se estableció de manera clara y precisa cuáles fueron los documentos que revelaron la existencia de la conducta irregular atribuida a la actora (situación que será analizada más adelante).

Por otro lado, en la sentencia se lee:

“(...) se desprende de autos, que la parte actora desde el inicio del procedimiento incoado en su contra, solicitó a la autoridad demandada que solicitara a la SEDARPA certificara las copias simples del soporte de solventación de la observación FM-085/2016/005 DAÑ, en razón de que al desaparecer el Instituto Veracruzano de Bioenergéticos pasó su documentación y activos a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, hecho que había realizado la



actora mediante escrito recibido en fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, sin que recibiera respuesta de la autoridad, y aún y cuando la autoridad señala en su escrito de contestación a la demanda, que mediante oficios OFS/DGAJ/0467/01/2018 y OFS/DGA/0786/01/2018, requirió al Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, que certificara las actuaciones que pedía la actora y se las remitiera en original, no menos cierto es que no las ofrece como prueba para acreditar su dicho el oficio por medio del cual la autoridad Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, diera cumplimiento a lo solicitado, y mucho menos hace mención en su resolución porque los documentos exhibidos por la actora no lograban solventar la observación FM-085/2016/005 DAÑ (...)

Con lo cual existe duda razonable, que la autoridad demandada hubiese tenido en su poder las documentales certificadas con las cuales la parte actora trata de solventar la observación FP-085/2016/005 DAÑ (...)"

Al respecto, en primer lugar, la recurrente sostiene que en la resolución combatida se analizaron las probanzas aportadas por la actora y demás ex servidores públicos, las cuales, no fueron suficientes para solventar la observación, en virtud de que no se exhibieron los documentos que amparen la cancelación de la cuenta, el registro en contabilidad y la entrega de recursos a beneficiarios.

De igual forma, el agravio de trato es **inoperante** pues como se observa de la reproducción parcial que se hace de la sentencia, no se imputa a la recurrente la indebida valoración del material probatorio aportado por los afectados en el recurso de reconsideración, sino lo que se resolvió fue que esa autoridad al contestar la demanda sostuvo que para dictar sus resoluciones a petición de la actora, tuvo a la vista documentación aportada por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz; sin embargo, no exhibió el oficio por el que le hubiera sido remitida esa documentación que dijo haber tenido a la vista, lo que a juicio de la Sala resolutora genera la duda razonable de que efectivamente tuvo a la vista la documentación que mencionó la propia autoridad.

En este punto, debe decirse que resultan **inoperantes** los argumentos de la recurrente, por atribuir argumentos ajenos a aquéllos consignados en la sentencia combatida.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE¹⁰**, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 191056, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 26/2000, página: 69.

de Justicia de la Nación sostuvo *“sí una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante”*.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el argumento de la recurrente, en el sentido de que la Sala Unitaria perdió de vista la presunción de legalidad de la que goza la resolución combatida, al sostener que debió exhibir el oficio por el que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz remitió la documentación que la actora solicitó a la demandada tener a la vista al momento de resolver.

Esto, porque si la autoridad hoy recurrente al contestar la demanda sostuvo haber tenido a la vista al momento de resolver documentación a petición de la actora [consideración de la sentencia que no es materia de controversia], le correspondía probar su dicho; máxime que en la página 36 de la demanda, la actora formuló un argumento de impugnación en el sentido de verse imposibilitada para allegarse de la documentación que solventara la observación, respecto de la que se le consideró responsable de haber causado daño patrimonial.

Por otro lado, del recurso de revisión se observa que la autoridad formula agravios relacionados con los diez puntos consignados en las páginas treinta y uno y treinta y dos de la sentencia, los que se analizan a continuación:

La Sala Unitaria sostuvo haber realizado una valoración de las constancias del expediente, la que le permitió concluir que la resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho no está fundada y motivada, no se realizó una valoración correcta de las pruebas y las irregularidades que se describen a continuación:

1. *No se exponen cuáles son los daños y perjuicios que afectaron el patrimonio del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos del Estado de Veracruz.*



A juicio de esta Sala, es **infundado** el argumento de la recurrente en el sentido de que, en la resolución de trato, se consignó el monto concreto correspondiente a los daños y perjuicios.

En efecto, el análisis integral que realiza esta Sala Superior a las resoluciones originalmente recurrida y combatida en el juicio 451/2018/4^a-II, revela que la autoridad emisora patentó falta de documentación que justifique la cancelación de una cuenta contable y falta de documentación en torno a la entrega de recursos a beneficiarios de los programas.

Así como, fue exhaustiva al señalar las obligaciones que tenía en el cargo la actora, los preceptos de los que se desprenden tales obligaciones, incluso se observa el nexo causal entre el cargo que tuvo la actora y el incumplimiento de ésta a las obligaciones del cargo que tuvo.

No obstante, esa fundamentación y motivación es insuficiente para establecer que la conducta de la actora generó un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos.

En efecto, no basta que en las resoluciones recurrida y combatida se advierta que la actora incumplió obligaciones del cargo encomendado para que automáticamente se estime que ese incumplimiento causó daños y/o perjuicios, pues acorde con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 584, los sujetos de responsabilidad resarcitoria son **los ex servidores públicos que con sus actos u omisiones causen un daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los Entes Fiscalizables**.

Ahora, basta imponerse de las resoluciones recurrida y combatida, para corroborar que la autoridad [hoy recurrente] no formuló razonamiento alguno ni realizó la valoración de elementos objetivos que le permitieran establecer que la conducta irregular de la actora generó daños o perjuicios al patrimonio del Instituto.

Al respecto, no debe perderse de vista que no estamos en presencia de resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos, sino de resoluciones emitidas en torno a un procedimiento de responsabilidad resarcitoria y fincamiento de indemnizaciones y sanciones; por lo tanto, para estimar que éstas satisfacen el requisito de motivación previsto en el artículo

7, fracción II, del Código, era indispensable que en la resolución recurrida y en la combatida, se formularan razonamientos en los que de forma clara, precisa y congruente, se expusiera cómo es que la conducta irregular en que incurrió la actora causó un daño o perjuicio al Instituto.

Sirve, para establecer la diferencia entre los referidos procedimientos administrativos, la tesis aislada de rubro: **PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUS NOTAS DISTINTIVAS**¹¹. En la que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sostuvo: *“(...) la resarcitoria, cuyo objeto es restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, con el fin de dejar indemne el patrimonio del Estado. Por su parte, los procedimientos de responsabilidad administrativa tienen como finalidad imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva”*.

En tal escenario, en la resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho, no se expone cómo es que la autoridad corroboró que la conducta de la actora dañó y/o perjudicó el patrimonio del Instituto.

Al respecto, resulta relevante destacar que la actora en sede administrativa, sostuvo que la cancelación de la cuenta es un error contable y negó lisa y llanamente que se error genere daños y/o perjuicios al patrimonio del Instituto en el que laboró, sin que, en las resoluciones originalmente recurrida y combatida, la autoridad haya realizado razonamiento alguno en torno a la manifestación de la actora.

Incluso se advierte que la actora ofreció documentación contable, con la finalidad de demostrar la inexistencia de un daño patrimonial; sin embargo, la autoridad no formuló un razonamiento destacado de cada una de los documentos, sino se limitó a razonar que como no se trata de la documentación que justifique la cancelación de la cuenta ni

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2020090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.7o.A.33 A (10a.), página: 5333.



la que acredite que los recursos fueron recibidos por los beneficiarios de los programas, esas probanzas no destruían la conducta irregular imputada a la actora; de donde es evidente que la autoridad hoy recurrente, perdió de vista que la pretensión de la actora no era desvirtuar la comisión de una conducta irregular en el ejercicio del cargo público que tuvo, sino su pretensión era demostrar que esa conducta irregular no generó daños y/o perjuicios al patrimonio del Ente Fiscalizado.

2. No precisa cuáles son los beneficios económicos obtenidos por la actora, con motivo de la falta administrativa, ni expone las razones fundadas y motivadas por las cuales no pudo acreditar el beneficio que obtuvo la parte actora con su actuar.

A juicio de los suscritos, resulta **fundado** el argumento de la recurrente, pues tal motivación no es indispensable en una resolución emitida en un procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

En efecto, como se ha definido en este fallo, la motivación debe ir dirigida a establecer que la conducta de una persona causó un daño o perjuicio a un Ente Fiscalizable, pues se insiste el objetivo del procedimiento es restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, pero no establecer un beneficio en el patrimonio de las personas llamadas al procedimiento.

3. No acredita haber cotejado las pruebas que le fueron aportadas en copia simple por la parte actora, con las que, manifiesta le fueron entregadas por el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, sin que plasme en su resolución de manera fundada y motivada, y mucho menos describe cada una de las pruebas, con las que a su arbitrio no se solventa la observación (...).

Es **infundado** el argumento de la recurrente, porque el análisis realizado a la resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho, permite corroborar que, si bien se describieron las pruebas aportadas por la actora, lo cierto es que no se realizó una valoración pormenorizada de cada una de ellas.

En efecto, en esa resolución de manera genérica se señaló que las pruebas aportadas no desvirtuaban la observación FP-

085/2016/005 DAÑ, por no tratarse de la documentación que justificara la cancelación de la cuenta ni la documentación que probara la recepción de recursos por parte de los beneficiarios de programas; sin embargo, como ya se precisó en este fallo, la actora aportó esas probanzas con un fin distinto a destruir la observación, como era acreditar que esa irregularidad no derivó en un daño y/o perjuicio en el patrimonio del Instituto, situación que pasó inadvertida la autoridad hoy recurrente.

4. No señala de manera clara y precisa, cuál fue el incumplimiento en que incurrió la C. (...).

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundado** el agravio de la recurrente, pues como ya se razonó en este fallo, en la resolución combatida **sí** se precisa cuál fue la conducta irregular imputada a la actora en el ejercicio del cargo público que tuvo.

5. No se señalan las fechas exactas en que incurrió en los actos que le imputa a la C. (...) y mucho menos los acredita con documentos idóneos.

Esta Sala estima **fundado** el argumento de la recurrente, porque en la resolución impugnada **sí** se precisaron las fechas en que la actora incurrió en conductas irregulares en el ejercicio del cargo público.

6. No indica de manera exacta cuáles fueron los actos y omisiones que implicaron la irregular capatación, recaudación, manejo (...) de recursos, fondos bienes o valores públicos estatales en que incurrió la C. (...).

7. De igual manera no señala de manera (sic) precisa de qué manera la ciudadana (...), no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado (...).

8. (...) cuál fue la conducta específica que en su caso desplegó.

A juicio de este órgano jurisdiccional, son **fundados** los agravios de la recurrente, pues como ya se razonó en este fallo, en la resolución combatida **sí** se precisa cuál fue la conducta irregular imputada a la actora en el ejercicio del cargo público que tuvo.



9. *De las pruebas que dice valorar la autoridad demandada, no señala de cuales probanzas advierte que las circunstancias indican que la actora cometió la infracción que le atribuye, mucho menos el valor que le otorgó a las mismas.*

Asiste razón a la recurrente, en el sentido de que en la resolución se especificaron los documentos que permitieron a la autoridad determinar que la actora incurrió en una conducta irregular en el ejercicio del cargo público, pues esa situación, se observó de la revisión que se hizo a: la cuenta 1-2-7-1-2632-0002; a los proyectos productivos provenientes del ejercicio dos mil quince, pagados en dos mil dieciséis, entre otros.

Por lo tanto, es **inexacto** lo que se apuntó en la sentencia en dicho numeral.

10. *La autoridad no motiva ni fundamenta, cuál es el parámetro mediante el cual realiza el monto de la indemnización y la sanción (...).*

Al respecto, es **infundado** el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que en las páginas diecisiete y dieciocho, se realizó un pronunciamiento específico respecto de los parámetros que se tomaron en cuenta para imponer la indemnización y la sanción.

En razón de que el examen integral que se realiza a la resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho, no se observa que la autoridad hubiera ajustado su actuación a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 584¹². Es decir, que para imponer la responsabilidad,

¹² Artículo 57. Las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones previstas en esta Ley, se impondrán a la persona o personas que ejecutaron los actos o incurrieron en omisiones y, solidariamente, a quien por la índole de sus atribuciones o funciones, dejó de hacer la revisión o autorizó tales actos u omisiones y que su conducta implique culpa o negligencia, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La responsabilidad en que incurra el o los responsables y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del o los responsables;
- III. El nivel jerárquico del o los responsables;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El grado de preparación académica del o los responsables.

indemnización y sanción hubiera tomado en consideración los elementos a que alude ese numeral.

4.3.2 En la sentencia no se declaró la nulidad de un acto distinto al combatido en el juicio 451/2018/4^a-II.

Una de las autoridades recurrentes sostiene que la sentencia de diez de julio de dos mil diecinueve, viola el principio de congruencia interna al haberse declarado la nulidad del “*recurso de reconsideración*”.

A juicio de esta Sala Superior, en el primer resolutive la Sala Unitaria incurrió en un error en cuanto a la denominación de la resolución combatida en el juicio 451/2018/4^a-II, pues consignó: “*se declara la nulidad del Recurso de Reconsideración (...)*”. Sin embargo, es un error mecanográfico que se salva con las precisiones que del acto combatido se realizaron a lo largo del fallo recurrido.

En tal contexto, es evidente que lo que se actualiza es un error mecanográfico en la sentencia y no violación al principio de congruencia como lo sostiene la recurrente.

5. EFECTOS DEL FALLO

Después de haber sido analizados, los argumentos de las recurrentes se observa que hay consideraciones de la sentencia de diez de julio de dos mil diecinueve que quedaron intocadas, por no haber sido combatidas en los recursos de revisión o, en su caso, porque los agravios resultaron inoperantes o infundados.

Entonces, al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios formulados en los recursos de revisión, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos, es procedente **modificar** la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal el diez de julio de dos mil diecinueve, en el expediente 451/2018/4^a-II.

En efecto, acorde con lo previsto en los artículos 326, fracción II y 327 del Código, se declara la **nulidad** de la resolución combatida en el citado juicio, es decir, la resolución de **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente REC/16/044/2018 y sus acumulados REC/16/045/2018, REC/16/046/2018 y



REC/16/047/2018, para el efecto de que la autoridad demandada [hoy recurrente] emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Al respecto, debe decirse que la nueva resolución que emita la demandada puede ser en el mismo sentido o en uno diverso a la resolución anulada. No obstante, no podrá reiterar los vicios de motivación y fundamentación que quedaron apuntados en las consideraciones que quedaron firmes en la sentencia recurrida y en ese fallo.

Dicho de otra manera, la autoridad demandada al emitir la nueva resolución deberá atender las consideraciones que quedan firmes de la sentencia recurrida y las consideraciones apuntadas en esta sentencia.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal el diez de julio de dos mil diecinueve, en el expediente 451/2018/4^a-II.

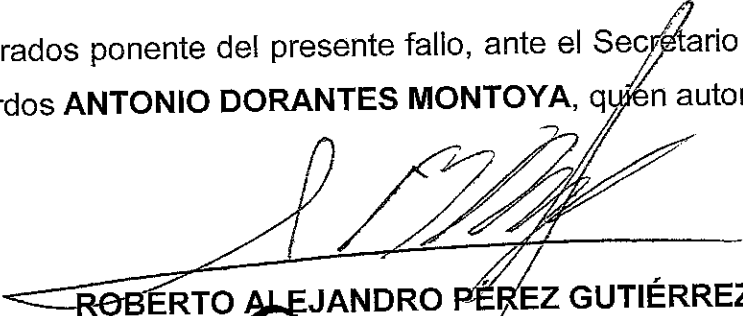
SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución de **catorce de mayo de dos mil dieciocho** , dictada en el expediente REC/16/044/2018 y sus acumulados REC/16/045/2018, REC/16/046/2018 y REC/16/047/2018, para los **efectos** precisados en la parte final de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas y terceras interesadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los

nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



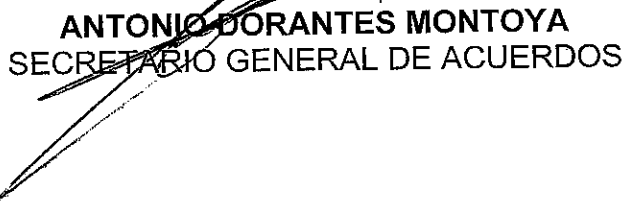
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADO



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS